

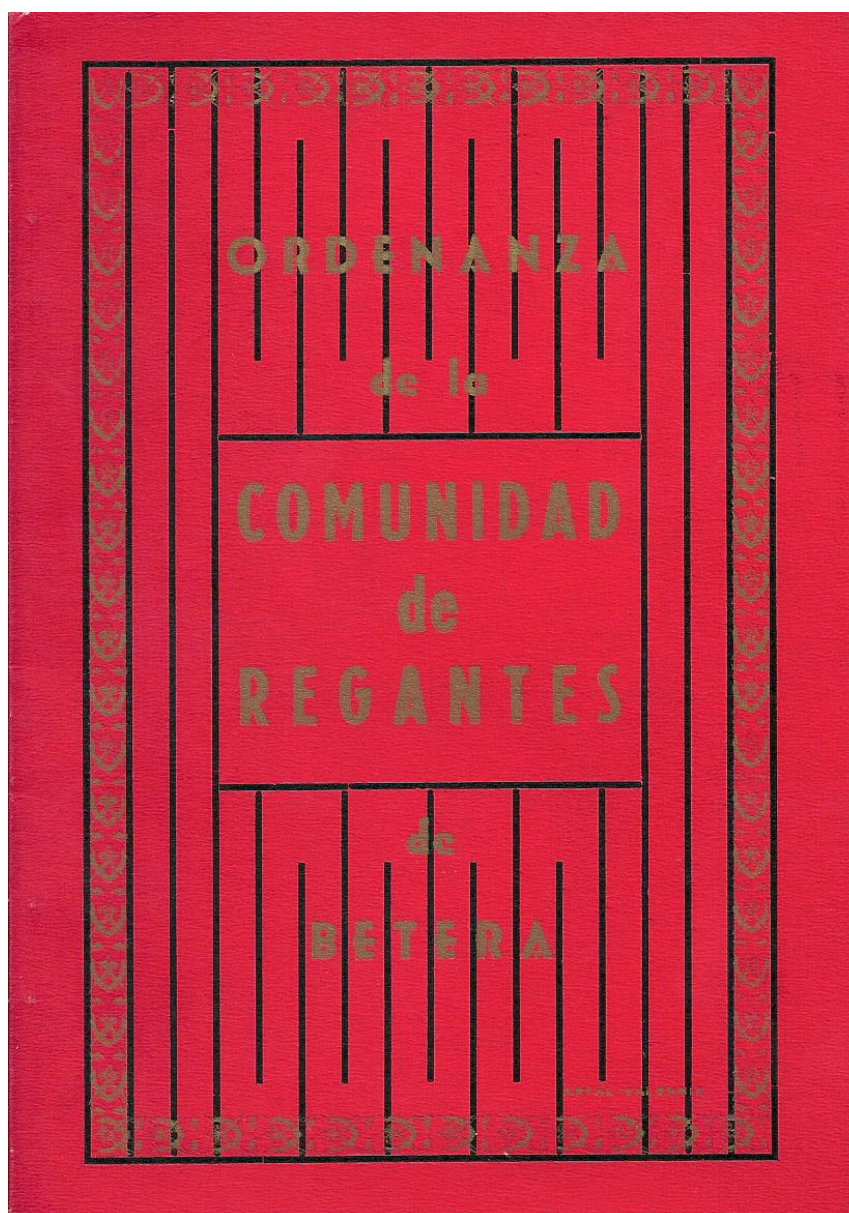
PROYECTO DE ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES

DE

BETERA

Este proyecto fue redactado el 29 de julio de 1897, y aprobado por Real Orden de 20 de diciembre de 1902. Este Proyecto de Ordenanzas, ha servido como modelo para redactar las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes del Término Municipal de Bétera con Aguas del Pantano del Generalísimo a través del Canal de Liria, que fueron aprobadas por orden ministerial de fecha 23 de marzo de 1984.

Transcripción hecha por Jorge A. Alonso Berzosa



Proyecto de Ordenanzas

PROYECTO DE ORDENANZAS
DE LA
Comunidad de Regantes de Bétera

CAPITULO PRIMERO

Constitución de la Comunidad

Artículo 1º.- Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de la fuente y Fonteta para la Huerta y galerías subterráneas para Bufilla en el término de esta villa, se constituyen en **Comunidad de Regantes de Bétera**, en virtud de lo dispuesto en el art. 228 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

Artículo 2º.- Pertenecen a la Comunidad: La galería subterránea de la Fuente y Fonteta por dónde nace y discurre el agua, cauce de la misma, balsas y malecón llamado Basot, dónde se distribuye el agua para el riego por las acequias principales, que por orden de preferencia que la toman se llaman Acequia de Alfara, de Alcudey, del Medio o Molino y Ultima o del Camino de Valencia, para la partida de la Huerta; y la galería subterránea de mil cuatrocientos metros de longitud hasta el campo llamado de Coto con sus pozos de respiro; la otra galería llamada del Barranco, que ambas

desembocan a una acequia llamada Honda, hecha de mampostería con sus ensanches correspondientes y de la cual se distribuye el agua para el riego a las acequias llamadas Canaleta, Acequia Primera, Acequia del Medio, y Acequia Ultima en la partida de Bufilla.

Artículo 3º.- La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento, en la partida de la Huerta, de todas las aguas que procedan de los nacimientos de la Fuente, Fonteta y Junqueral, afluentes del mismo cauce, y en la partida de Bufilla de los sobrantes de la Huerta, de las procedentes de las dos galerías subterráneas llamadas de Coto y del Barranco y las filtraciones del llamado Barranquet, calculándose en época normal que hay dos muelas de agua para la partida de la Huerta y otras dos para la de Bufilla, sin embargo, que aumenta o decrece con bastante frecuencia, debido a los accidentes atmosféricos. La posesión de estas aguas data desde inmemorial, habiéndose buscado el aumento de las mismas por medio de alumbramientos subterráneos en diferentes épocas, cuyos trabajos han sido costeados por los propietarios de tierras situadas en las citadas partidas de Huerta y Bufilla.

Artículo 4º.- Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riego: En la partida de la Huerta los propietarios de una zona de extensión en cuarenta y cinco hectáreas, o sea, quinientas cuarenta y una hanegadas dentro del término de Bétera, bajo las partidas denominadas con los nombres de las acequias por dónde reciben el riego, y en la partida de Bufilla de los propietarios en una zona de extensión de cuarenta y seis hectáreas y media, o sea, quinientas sesenta y dos hanegadas dentro del mismo término, comprendiendo las partidas que llevan igualmente el nombre de sus acequias respectivas, formando entre ambas un total de terreno regable de noventa y una hectárea y media, o sea, mil ciento tres hanegadas próximamente. Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz, un molino harinero llamado de Bufilla, situado sobre la Acequia Honda, cuyo artefacto utiliza el agua de dicha partida, que inmediatamente va al cauce de la acequia citada, el cual fue construido en el año 1881 mediante la concesión hecha por los propietarios de tierras regables bajo las condiciones que se convinieron en la escritura otorgada ante el Notario D. Isidro Miquel en veinticuatro de septiembre del mismo año.

Artículo 5º.- Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo segundo del art. 237 de la citada ley de Aguas.

Artículo 6º.- Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma

utiliza, a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la Ley. En este caso se instruirá a su instancia el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que exponga las razones o motivos de la separación que se pretende y se oiga a la Junta general de la Comunidad, a la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y a la Comisión provincial y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la Ley, los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la Comunidad después de constituida, cualquiera comarca o regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad si ésta lo acuerda por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos en Junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Artículo 7º.- La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y artefactos, trabajos que se verifiquen para el aumento del caudal de aguas y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

Artículo 8º.- Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán así respecto a su aprovechamiento o cantidades a que tengan opción, como a las cuotas que contribuyan a los gastos de la Comunidad, en proporción a la extensión de tierra que tengan derecho a regar.

Artículo 9º.- Los derechos y obligaciones correspondientes a los molinos y en general a los artefactos que aprovechen la fuerza motriz de agua, se determinarán de una vez para siempre, como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Artículo 10º.- El partícipe de la Comunidad que no efectuó el pago de las cuotas que le corresponda en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo de diez por ciento sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan trascurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Artículo 11º.- La Comunidad, reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma asiste. Para su gobierno y régimen se establecerá, con sujeción a la Ley, el Sindicato y Jurado de Riego.

Artículo 12º.- La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario, elegidos directamente por la misma en Junta general con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de Riego.

Artículo 13º.- Son elegibles para la presidencia de la Comunidad los regantes que posean 41 áreas 55 centiáreas o más de tierra, o sea, 5 hanegadas entre las partidas de la Huerta y Bufilla de este término municipal y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Síndico o Vocal del Sindicato se exijan en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Artículo 14º.- La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de dos años y su renovación cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Artículo 15º.- El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas por el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Artículo 16º.- Compete al Presidente de la Comunidad: Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones. Dirigir la discusión de las deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas. Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de Riego para que los lleven a cabo en cuanto respectivamente les concierna. Y cuidar de su exacto cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las Autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

Artículo 17º.- Para ser elegido Secretario de la Comunidad son requisitos indispensables:

- 1º.- Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.
- 2º.- Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.
- 3º.- No estar procesado criminalmente.
- 4º.- No ser pon ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

Artículo 18º.- La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminada, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta general su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Artículo 19º.- La Junta general, a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

Artículo 20º.- Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1º.- Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta general y firmarlas con dicho Presidente.

2º.- Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fechas, firmadas por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3º.- Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta general.

4º.- Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaria de Comunidad.

5º.- Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente por sí o por acuerdo de la Junta general.

CAPITULO II

De las obras

Artículo 21º.- La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa o presas de toma de aguas con la altura de su coronación referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clase de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal o canales principales si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas, sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de los márgenes y, por último, las obras accesorias destinadas a servicio de la misma Comunidad.

Artículo 22º.- La Comunidad de Regantes en Junta general acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses respecto al arreglo y mejoras de las acequias y brazales.

Artículo 23º.- Serán de cuenta de toda la Comunidad las obras y trabajos que interesen a todos sus partícipes; las de aprovechamiento parcial correrán a cargo de los partícipes interesados en las misma y corresponderán a cada partícipe las de su uso exclusivo interés particular.

Artículo 24º.- El Sindicato podrá ordenar el estudio y la formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mayor aprovechamiento de

las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal; pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta general de la Comunidad, a la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que se hubiera negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse. Sólo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignan en los presupuestos aprobados por la Junta general.

Artículo 25º.- Todos los años se ejecutarán dos mondas ordinarias en las acequias principales y brazales que convenga, durante los meses de abril y octubre.

Se concede facultad al Sindicato para ordenar las mondas extraordinarias que a su juicio requiera el mejor aprovechamiento de las aguas en algunos o todos

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato o la vigilancia en su caso, y con arreglo a sus instrucciones.

Artículo 26º.- Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Artículo 27º.- Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna clase ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizará, si lo pidiera a los interesados para llevarlas a cabo con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en los mismos márgenes ni plantación de ninguna especie a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas o reglamentos de la Policía rural, y en defecto, de la establecida por la costumbre o práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar los márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a

menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

CAPITULO III

Del uso de las aguas

Artículo 28º.- Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de aguas que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

Artículo 29º.- Luego de constituida la Comunidad, acordará en Junta general el orden y forma de uso de las aguas, respetando los derechos de sus partícipes, bajo la dirección del Sindicato, al que por la Ley compete regular el uso de las aguas para su mejor aprovechamiento.

Artículo 30º.- Mientras la Comunidad en Junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Artículo 31º.- La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda.

Artículo 32º.- Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua a su uso por más tiempo de lo que de uno u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Artículo 33º.- Si hubiese escasez de agua, o sea, menos cantidad de la que corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

Artículo 34º.- Como el caudal de agua procedente de los manantiales y alumbramiento que utiliza la Comunidad es tan variable, los sobrantes que resulten en años de abundancia, después de cubiertas las necesidades de los que tienen derecho, las utilizarán en primer lugar las tierras enclavadas en la zona que partiendo desde el ladrillar siguiendo por los caminos de Moncada y Torre de Bufilla hasta el barranco y después siguiendo éste arriba hasta la acequia de Alfara, y en segundo lugar las que pertenezcan a la heredad de la Pelosa, propiedad de D^a. Angelina Miñana Gómez, bajo la dirección del Sindicato.

Para que las tierras antes expresadas puedan disfrutar del derecho reconocido, o sea, el de regar de las aguas sobrantes, los propietarios, cada vez que lo hayan de efectuar, lo solicitarán al Sindicato con ocho días de anticipación por lo menos, y éste vendrá obligado a ceder el agua siempre que no se utilice por aquellos que tengan preferente derecho.

Artículo 35º.- Los propietarios a quienes se les concede el derecho a regar de las aguas sobrantes vendrán obligados a abonar al Sindicato el tipo por cada regón o cuota anual que éste fijará, según la época y situación de las fincas, cuyo importe, así como también la recaudación que se obtenga por las demás aguas sobrantes, ingresará en el fondo de la Comunidad para atender al presupuesto de gastos que la misma ha de formar.

Artículo 36º.- No formarán parte de la Comunidad los propietarios de fincas que tan sólo tengan derecho a las aguas sobrantes, y en virtud, no vendrán obligados a satisfacer cantidad alguna por los gastos que ocurran, puesto que contribuirán con arreglo al tipo o cuota expresado en el artículo anterior.

CAPITULO IV

De las tierras y artefactos

Artículo 37º.- Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general, en el que conste: Respecto a las tierras, el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad, con arreglo a lo prescrito en los artículos 7º y 8º del capítulo 1º y artículo 23 del capítulo 2º de estas Ordenanzas. Y respecto a los molinos y demás artefactos, el nombre porque sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua a que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviese terminado o la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir a los gastos de la Comunidad y el voto o votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la Junta general, teniendo en cuenta las condiciones estipuladas en la escritura de concesión a que se refiere el art. 4º de estas Ordenanzas.

Artículo 38º.- Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes e industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno a de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquélla y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Artículo 39º.- Para los fines expresados en el artículo 21, tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona regable que constituye la Comunidad y los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua.

Se representará también en estos planes la situación de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

CAPITULO V

De las faltas y de las indemnizaciones y penas

Artículo 40º.- Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirán por el Jurado de Riego de la Comunidad, los partícipes de la misma que aún sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias o por abandono e incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daños en las obras

1º.- El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces, en sus cajeros y márgenes.

2º.- El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros ni ocasione daño alguno.

3º.- El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte.

4º.- El que por descuido o negligencia en el riego, bien fuere regador o propietario, fuera causa de algún desprendimiento en los cajeros de las

acequias, vendrá obligado a repararlos dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso, y de no hacerlo, se practicará por el Sindicato a sus costas.

5º.- El que construyese o edificase margen alguno dentro de la zona regable sin permiso del Sindicato.

6º.- El que no procediese a las mondas y arreglo de los brazales dentro del plazo que el Sindicato conceda para ello.

Por el uso del agua

7º.- El regante que siendo deber suyo no tuviese como corresponde, a juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores.

8º.- El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su hasta que otra vez le llegue su turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos, no acudiese a regar a su debido tiempo.

9º.- El que dé lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada o no diere aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

10º.- El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren.

11º.- El que introdujere en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar éste más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partidores de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar.

12º.- El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad.

13º.- El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos a brazo o por otros medios sin autorización de la Comunidad.

14º.- El que para aumentar el agua que le corresponda, obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

15º.- El que al concluir de regar, sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo o partidor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores.

16º.- El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto.

17º.- El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad, lave ropas o establezca aparatos de pesca o pesque de un modo cualquiera sin expresa autorización del Sindicato.

18º.- El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria, embalse abusivamente el agua en los cauces.

19º.- El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas, o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de regantes o a la propiedad de algunos de sus partícipes.

Artículo 41º.- Únicamente en caso de incendio podrán tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

Artículo 42º.- Las faltas en que incurrirán los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas y las corregirá si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes o a aquella y a éstos a la vez, y multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal por las faltas, cuyas multas ingresarán en los fondos de la Comunidad.

Artículo 43º.- Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se valuarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Artículo 44º.- Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Artículo 45º.- Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al tribunal competente, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 246 de la ley de Aguas de 13 de julio de 1879.

CAPITULO VI

De la Junta general

Artículo 46º.- La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

Artículo 47º.- La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en la primera quincena del mes de febrero y otra en la primera quincena del de diciembre, en día festivo, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato o lo pidan por escrito un número de partícipes que representen la cuarta parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

Artículo 48º.- La convocatoria lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el **Boletín Oficial** de la provincia y aviso verbal a los partícipes. En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos o algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad, se citará además a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Artículo 49º.- La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto dónde lo verifique el Sindicato y en local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuar el que lo sea de la propia Comunidad.

Artículo 50º.- Tienen derecho de asistencia a la Junta general con voz todos los partícipes de la Comunidad, y con voz y voto los que posean desde cuatro áreas de tierra regable y el dueño del artefacto que aproveche las aguas de la Comunidad.

Artículo 51º.- Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad se computarán como dispone el artículo 239 de la ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representen. Para cumplir el precepto legal se computará un voto a los que poseen desde cuatro áreas hasta dieciséis áreas, y otro voto más por cada diez y seis áreas que posean. Los que no tengan la propiedad necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquélla tantos votos como correspondan a la que reúnan, cuyos votos emitirá

en la Junta general á en la Junta general el en que el en que entre si elijan los asociados.

Artículo 52º.- Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes o por sus administradores, bastando para ello una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria.

La simple autorización se presentará oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden asimismo representar en la Junta general los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores, lo tutores o curadores a los menores de edad.

Artículo 53º.- Corresponde a la Junta general:

1º.- La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de Riego, con sus respectivos suplentes.

2º.- El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y para su aprobación presentarle el Sindicato.

3º.- El examen y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4º.- Y el acuerdo para imponer nuevas derramas si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado y fuese necesario, a juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

Artículo 54º.- Compete a la Junta general deliberar especialmente:

1º.- Sobre las obras nuevas que por su importancia, a juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2º.- Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3º.- Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4º.- Sobre adquisición de nuevas aguas y, en general, sobre toda variación de los riegos o de los cauces y cuanto puede alterar de un modo esencial los aprovechamientos anuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

Artículo 55º.- La junta general de diciembre se ocupará principalmente:

1º.- En el examen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2º.- En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3º.- En la elección del Presidente y Secretario de la Comunidad.

4º.- En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado a los que cesen en su cargo.

Artículo 56º.- La Junta general ordinaria que se reúne en febrero se ocupará en:

1º.- El examen y aprobación de la Memoria general correspondiente a todo el año anterior, que ha de presentar el Sindicato.

2º.- Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.

3º.- El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior, que debe presentar el Sindicato.

Artículo 57º.- La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a la Ley y a las bases establecidas en el artículo 51 de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerdo de la propia Junta.

Artículo 58º.- Para la validez de los acuerdos de la Junta general reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocara de nuevo la Junta general con ocho días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta general por segunda convocatoria, anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamento del Sindicato y Jurado o de algún otro asunto que, a juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación o el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Artículo 59º.- No podrá en la Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Artículo 60º.- Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPITULO VII

Del Sindicato

Artículo 61º.- El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad, se compondrá de cinco Vocales elegidos directamente por la misma Comunidad en la Junta general, debiendo precisamente uno de ellos poseer, cuando menos, dieciséis áreas de tierra con derecho a las aguas sobrantes, por ser éstas las últimas en recibir el riego.

Artículo 62º.- La elección de los Síndicos o Vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en la Junta general de septiembre, previamente anunciada en la convocatoria hecha con treinta días de anticipación y las formalidades prescritas en el artículo 45 de estas Ordenanzas. La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores a su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote, en el local, día y hora que se fijará en la convocatoria.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo 35 de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y los Secretarios elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio a la elección.

Será público, proclamándose Síndicos a los que, reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la Ley y al artículo 47 de estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes. Si no resultasen elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir, hubiesen obtenido más votos.

Artículo 63º.- Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de enero siguiente.

Artículo 64º.- El Sindicato elegirá entre sus Vocales su Presidente y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento (art.238 de la Ley).

Artículo 65º.- Para ser elegible Vocal del Sindicato es necesario:

1º.- Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2º.- Estar vecindado o, cuando menos, tener su residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3º.- Saber leer y escribir.

4º.- No estar procesado criminalmente.

5º.- Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

6º.- Tener participación en la Comunidad, representada por lo menos dieciséis áreas de tierra o poseer un artefacto.

7º.- No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Artículo 66º.- El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, o sea, el que hubiere obtenido más votos.

Artículo 67º.- La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeñe, el cual ha de ser también reemplazado, nombrando el que ha de sustituirle en la forma que la Comunidad haya establecido, ya sea por la Junta general, ya por la colectividad de los industriales.

Artículo 68.- El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no

haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo y por las causas de tener más de sesenta años de edad o mudar de vecindad y residencia.

CAPITULO VIII

Del Jurado de Riegos

Artículo 69º.- El Jurado que se establece en el art. 12 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la Ley tiene por objeto:

1º.- Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2º.- Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

Artículo 70º.- El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato, designado por éste, y de dos Jurados propietarios y dos suplentes, elegidos directamente por la Comunidad (art. 243 de la Ley).

Artículo 71º.- La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de diciembre, en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Artículo 72º.- Las condiciones de elegibles para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Artículo 73º.- Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Artículo 74º.- Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 75º.- Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de Regantes, serán las legales del **Sistema Métrico Decimal**, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilogramo o el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros.

Artículo 76º.- Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de Regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les corresponden.

Artículo 77º.- Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

- a) Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y del Jurado, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad con sujeción a sus disposiciones.
- b) La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado, respectivamente, se verificará en la época designada en el artículo 44 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas Corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.
- c) Procederá asimismo inmediatamente a la formación del catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el capítulo 4º de las Ordenanzas.

Procederá igualmente con la misma urgencia a establecer sobre el terreno, en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no los hubiese, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de coronación en las presas, de los vertederos o aliviadores de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las tomas de agua que respectivamente tengan fijadas, a fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias, que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato y en el padrón general en que se hallan

inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

- d) Procederá asimismo el Sindicato a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá a la superioridad diez ejemplares de los mismos.

.-

Bétera, 29 de julio de 1897

**Fernando Fuster.- Miguel Aloy.- Mariano Aloy.- Miguel Dasí.- Manuel Aloy.-
Rubricado**

REGLAMENTO

PARA EL

SINDICATO DE RIEGOS DE BETERA

Artículo 1º.- El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general, se instalará el primer domingo del mes de enero siguiente al de su elección.

Artículo 2º.- La convocatoria para la instalación del Sindicato, después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Artículo 3º.- Los Vocales del Sindicato a quienes toque, según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que le reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4º.- El Sindicato el día de su instalación elegirá:

1º.- Los vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.

2º.- El que haya de desempeñar el cargo de Tesorero-Contador.

3º.- El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de Riego.

Artículo 5º.- El Sindicato tendrá su residencia en Bétera, de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, a fin de que la comunique al Ministerio de Fomento y de también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

Artículo 6º.- El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las Autoridades o los Tribunales de la Nación.

Artículo 7º.- El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada mes y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan la mayoría.

Artículo 8º.- El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Cuando, a juicio del Presidente, mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Artículo 9º.- Las votaciones pueden ser públicas o secretas, y las primeras ordinarias o nominales cuando las pidan la mayoría de los Síndicos.

Artículo 10º.- El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta general.

Artículo 11º.- Es obligación del Sindicato:

1º.- Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y su renovación bienal.

2º.- Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de Riego.

3º.- Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento o el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4º.- Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa o presas y tomas de aguas si las hubiere, pertenecientes a la Comunidad o que ésta utilice.

Artículo 12º.- Es obligación del Sindicato, respecto de la Comunidad:

1º.- Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general (artículo 230 de la Ley).

2º.- Dictar las disposiciones reclamadas para el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3º.- Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4º.- Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

Artículo 13º.- Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1º.- Redactar cada semestre las Memorias, con arreglo a lo prescrito en los artículos correspondientes del capítulo 6º de las Ordenanzas.

2º.- Presentar a la Junta general en su reunión de diciembre, el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3º.- Presentar en la reunión de diciembre, en la propia Junta, la lista de Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deben cesar en el de Jurados.

4º.- Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda, y presentarlos a la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5º.- Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorios y dependencias, ordenando su limpieza y reparos ordinarios, así como la de los brazales e hijuelas, servidumbre, etc.

6º.- Dirigir e inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7º.- Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados, y rendir al la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Artículo 14º.- Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1º.- Formular los proyectos de obras nuevas que juzguen conveniente o necesarias,

2º.- Disponer la aprobación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3º.- Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpiezas o mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación o reparación de las obras.

Artículo 15º.- Corresponde al Sindicato, respecto a las aguas:

1º.- Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecido o acuerde la Junta general.

2º.- Proponer a la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3º.- Dictar las reglas convenientes, con sujeción a lo dispuesto por la Junta, para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de sus partícipes.

4º.- Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

5º.- Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Artículo 16º.- Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1º.- Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta general.

2º.- Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de Riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de treinta días, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda, conforme a lo dispuesto por la Real orden de 9 de abril de 1872.

Del Presidente

Artículo 17º.- Corresponde al Presidente del Sindicato, o en su defecto al Vicepresidente:

1º.- Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2º.- Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.

3º.- Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las autoridades y con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta cuando se refieran

4º.- Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner **Páguese** en los documentos que ésta deba satisfacer.

5º.- Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6º.- Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

Artículo 18º.- Para desempeñar el cargo de Tesorero Contador son requisitos indispensables:

1º.- Ser mayor de edad.

2º.- No estar procesado criminalmente.

3º.- Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4º.- No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

5º.- Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6º.- Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará el Sindicato.

Artículo 19º.- La Junta general de la Comunidad, a propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo. En el caso de que un Síndico desempeñe este cargo, se asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto material de oficina y quebranto de moneda.)

Artículo 20º.- Son obligaciones del Tesorero-Contador:

1º.- Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de Riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquiera otro concepto pueda la Comunidad percibir.

2º.- Pagar los libramientos comunales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el **Páguese** del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad que se le presenten.

Artículo 21º.- El Tesorero-Contador llevará un libro en que se anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de Cargo y Data, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará trimestralmente con sus justificantes a la aprobación del Sindicato.

Artículo 22º.- El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Artículo 23º.- La Junta general de la Comunidad fijará la cantidad que debe asignar al Tesorero-Contador para el gasto material de oficina y quebranto de moneda.

Artículo 24º.- El cargo de Secretario podrá desempeñarlo, por acuerdo de la Junta general, uno de los Vocales del Sindicato, el Secretario de la Comunidad u otra persona, y en este caso deberá reunir el nombrado los requisitos exigidos al Secretario de la Comunidad en el artículo 17 de estas Ordenanzas.

Artículo 25º.- Corresponde al Secretario:

1º.- Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2º.- Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él como Secretario y por el Presidente.

3º.- Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.

4º.- Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5º.- Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en las Ordenanzas.

6º.- Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

Artículo 26º.- Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto extraordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta general.

Por el Secretario se rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

Artículo 27º.- En cuanto a los demás empleados del Sindicato para el servicio de la Comunidad, como acequeros, celador, guardas, regadores y portero o alguacil, se formarán los oportunos Reglamentos, haciendo constar las condiciones que para cada uno se requieran en el desempeño de sus respectivos cargos, las obligaciones de cada clase, los derechos o retribución que han de percibir por sus servicios y quién los ha de satisfacer. Estos Reglamentos se someterán a la aprobación de la Junta general.

Disposiciones transitorias

a) Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquélla tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible a las prescripciones de las Ordenanzas, y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo de Presidente el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate el de más edad, que presidirá con el carácter de interino hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

b) El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe representa en la misma Comunidad y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas le incumben.

Bétera, 29 de julio de 1897.- Manuel Aloy.- Miguel Aloy.- Miguel Dasí.- Mariano Aloy.- Fernando Fuster.

REGLAMENTO
PARA EL
JURADO DE RIEGOS DE LA COMUNIDAD
DE REGANTES
DE
BETERA

Artículo 1º.- El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará cuando se renueve, el día siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Artículo 2º.- La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Artículo 3º.- El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Artículo 4º.- El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará a cada Vocal o a un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de alguacil citador a las órdenes del Presidente del Jurado.

Artículo 5º.- Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno el suplente que corresponda.

Artículo 6º.- El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el Voto del Presidente.

Artículo 7º.- Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere en su art.244:

1º.- Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2º.- Examinar las denuncias por infracción de las Ordenanzas que se presenten.

3º.- Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Artículo 8º.- Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el Sindicato por sí o por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Artículo 9º.- Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales, con arreglo al artículo 245 de la Ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Artículo 10º.- Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez con

tres días de anticipación a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado o de algún individuo de la familia o de un testigo a su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, o de uno a ruego del alguacil, si aquellos se negaran a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación, y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido el requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Artículo 11º.- Presentado al Jurado una o más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y a los denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Artículo 12º.- El juicio se celebrará el día señalado si no avisa oportunamente el denunciado de su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen conveniente para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a sus derechos e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, y en defecto en la misma, y previamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado por su cabal convencimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso que para fijar los hechos con la debida precisión, considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno, o que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Artículo 13º.- El nombramiento de los peritos para la valoración de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas, declarados responsables.

Artículo 14º.- El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas previstas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes o a una y otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

Artículo 15º.- Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Artículo 16º.- Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el Vº.Bº. del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas o correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

Artículo 17º.- En el día siguiente al de la celebración de cada juicio remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor, los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, o uno o más de sus partícipes, o aquella y éstos a la vez.

Artículo 18º.- El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda o ingresando desde luego en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Bétera, 29 de julio de 1897.—Fernando Fuster.- Miguel Aloy.—Mariano Aloy.—Miguel Dasí.—Manuel Aloy.—Rubricados

Aprobados por Real orden de 20 de diciembre de 1902 el Reglamento y Ordenanzas del Sindicato y Jurado de Riegos de Bétera, con las modificaciones que se indican en el expediente y cuyas indicaciones figuran al margen.--- El Director general de Obras públicas (firmado ilegible).--- Es copia Madrid 6 de diciembre de 1917.--- El Director general: P. O. G. Broskmann.